

OFICIO ORD. N° 224

**ANT.:** Consulta sobre el beneficio tributario contenido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**MAT.:** Da respuesta.

Providencia, 29 JUN 2018

**DE: CHRISTIAN SOTO TORRES  
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCIÓN REGIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A :**

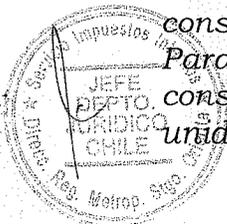
1.- Se recibió en la Unidad de Providencia, dependiente de esta Dirección Regional, su presentación del antecedente, mediante la cual consulta, en relación con el crédito por inversiones en activo fijo establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, si respecto de activos inmovilizados que se den en arrendamiento y tengan la calidad de inmuebles habitacionales, es posible acceder al beneficio.

En particular, solicita confirmar que: a) no es necesario que la adquisición del bien corresponda al giro principal que origina la renta y b) en caso afirmativo, que el beneficio proceda respecto de bienes adquiridos para darlos en arriendo a terceros con fines habitacionales.

2.- Sobre el particular, cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el artículo 1° del DL 824 de 1974) establece en lo pertinente lo siguiente:

*Artículo 33° bis. Crédito por inversiones en activo fijo.*

*a) Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho a un crédito equivalente al 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, según proceda. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia*



inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. **Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales** o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El crédito establecido en el inciso primero se deducirá del impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución. (...)

En ningún caso el monto anual del crédito podrá exceder de 500 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio. (...).

Tampoco se aplicará dicho crédito respecto de los bienes que una empresa entregue en arrendamiento con opción de compra.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que forman parte del activo físico inmovilizado los bienes corporales muebles nuevos que una empresa toma en arrendamiento con opción de compra. En este caso el crédito se calculará sobre el monto total del contrato.

**b)** Aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en los incisos precedentes con el porcentaje que resulte de multiplicar 6% por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

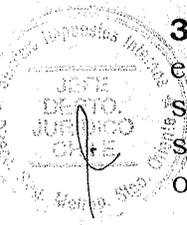
Si el porcentaje que resulte es inferior al 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en la letra a) precedente.

**c)** Los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, y registren un promedio de ventas anuales superior a 100.000 unidades de fomento tendrán derecho al crédito establecido en este artículo, equivalente a un 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, según corresponda.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en la letra a) precedente."

**3.-** En relación con la consulta, es efectivo que para el uso del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, puede ser que el activo fijo se vincule directamente con el giro principal, por ejemplo, sirviendo para los fines de la prestación de servicios o producción de bienes, o tenga el carácter de accesorio al giro principal, ello mientras cumpla con el

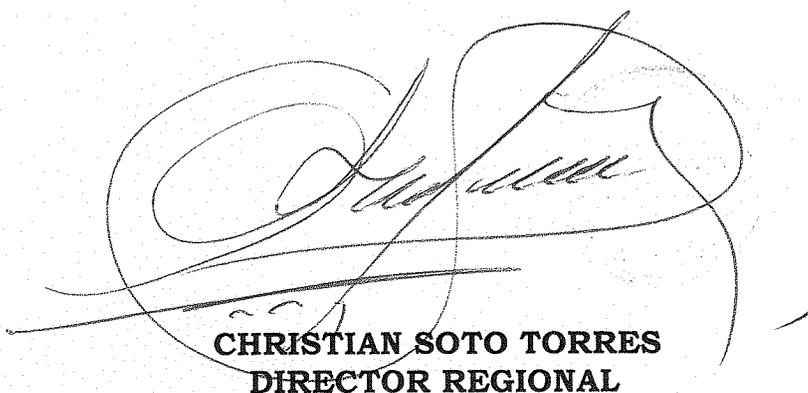


requisito esencial de ser necesario para producir la renta y cumpla con el resto de las exigencias que requiere la norma para que proceda la franquicia.

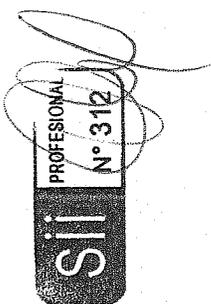
Con todo, tratándose de bienes que formen parte del activo fijo, que **puedan** ser usados para fines habitacionales, la sola circunstancia de destinarlo al arriendo, no habilita a su titular para el uso del crédito correspondiente. Lo anterior, en tanto la norma dispone, expresamente, que basta con que el inmueble tenga la aptitud de ser usado para fines habitacionales para quedar excluido del beneficio, sin importar el uso que, en definitiva, se le dé.

4.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente las Circulares N°41 de 1990, N°44 de 1993, N°19 de 2009, N°55 y N°62 de 2014, entre otras, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda atentamente a Ud.,



**CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL**



PGQ/EWR/AGG

**Distribución:**

JEFE DEPTO. - Secretaría Depto. Jurídico

JURIDICO- Interesado

CHILE

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...